

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio de 2015, por una parte, en representación de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, los Sres. Hugo Antonio MOYANO, en su carácter de Secretario General, asistido por los Dres. Marcelo Montero y Hugo A. Moyano, en adelante denominado el "SECTOR SINDICAL", por una parte y por la otra la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), el Sr. Daniel R. INDART, en su carácter de presidente asistido por el Dr. Lucio ZEMBORAIN, en adelante denominado el "SECTOR EMPRESARIO" y

CONSIDERANDO:

Que el SECTOR SINDICAL solicitó al SECTOR EMPRESARIO, el inicio de negociaciones a efectos de actualizar las remuneraciones del personal comprendido dentro del CCT 40/89, con vigencia a partir del 1 del mes de julio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2016 y el agregado y modificación de normas convencionales.

Que el SECTOR EMPRESARIO ha manifestado al SECTOR SINDICAL, la imposibilidad que tiene de acceder al requerimiento efectuado, no obstante lo cual y en atención a la necesidad de preservar la paz social del sector y contribuir al sostenimiento de la actividad económica en general, que requiere del funcionamiento de un moderno y eficiente sistema de transporte, las partes han llegado a un entendimiento en el plano salarial y por el plazo establecido precedentemente, dejando aclarado que durante la vigencia del acuerdo las partes no formularán nuevos reclamos de incremento salarial, porcentual o de suma fija, a nivel de actividad, rama o de empresa que importe un incremento de los costos laborales de las empresas del sector, con las modalidades que se detallan en el presente.

Que las partes instrumentan un mecanismo de denuncia del presente acuerdo salarial, para el supuesto que durante la vigencia del acuerdo, existieran reclamos, peticiones o vías de hecho, por parte del SECTOR SINDICAL por actividad, rama o empresa, que implique en forma directa o indirecta un incremento del costo laboral.

Por ello las partes acuerdan cuanto sigue:

PRIMERA) Otorgar un incremento de los salarios básicos del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89, con vigencia para los meses de julio y noviembre de 2015 y marzo de 2016 y con vigencia hasta el 30 de junio de 2016, que surgen de las respectivas escalas que se adjuntan al presente formando parte integrante del mismo como Anexos A, B y C. Los aumentos otorgados representan para todas las categorías y demás ítems económicos previstos en el CCT 40/89 un aumento total del 31,5%, tomando como base los valores vigentes al 30 de junio de 2015.

SEGUNDA) Suspender el inicio de las negociaciones paritarias tendientes a la discusión de los ítems del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 40/89, hasta el 30



de junio de 2016, fecha hasta la cual no se realizarán negociaciones sobre las normas convencionales vigentes en ninguna de las ramas del CCT 40/89.

TERCERA) La parte sindical se compromete durante la vigencia del presente acuerdo a no formular nuevos reclamos de incremento salarial, porcentual o de suma fija, a nivel de actividad, rama o de empresa que importe un incremento de los costos laborales de las empresas del sector, como tampoco podrá solicitar ninguna modificación convencional, sobre condiciones de trabajo que implique un incremento salarial.

Para el hipotético supuesto de incumplimiento de los compromisos asumidos las partes convienen que el único procedimiento válido para la denuncia del presente acuerdo será el siguiente: El pedido de denuncia deberá ser formulado por escrito, ante el Comité de Seguimiento del Acuerdo, de cuya integración y funcionamiento se refiere la cláusula QUINTA por FADEEAC y/o las Cámaras adheridas.

A partir de la constitución del Comité de Seguimiento de Cumplimiento del Acuerdo, dicha Comisión tendrá un plazo máximo de diez corridos para tratar y expedirse sobre el pedido de denuncia formulado. Mientras dure dicho plazo, la entidad sindical se abstendrá de iniciar medidas de acción directa o vías de hecho. Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que la Comisión se expida, la FADEEAC quedará obligada para denunciar el presente por ante la Autoridad Administrativa de aplicación de carácter nacional (MTEySS).

CUARTA) El compromiso asumido por la PARTE SINDICAL en el primer párrafo de la cláusula anterior no implica renuncia al ejercicio de la defensa de los derechos de los trabajadores cuando los mismos sean vulnerados, violados, erróneamente interpretados o aplicados los principios del derecho laboral, las normas laborales vigentes, el CCT 40/89 y Anexos, las normas de higiene y seguridad ni el orden público laboral, ni en general cualquier interpretación de norma o reclamos que pudiera significar en forma directa o indirecta daño moral o material a los trabajadores representados por la organización sindical de manera tal que quede garantizada la aplicación de las normas laborales y convencionales antes referidas.

QUINTA) Las partes ratifican la necesidad de preservar la paz social del sector, sin la cual resulta imposible el desarrollo de la actividad que cumplen las empresas para sus clientes y la comunidad en general. Por ello, se establece como mecanismo de auto composición de conflictos, para el supuesto de existir un diferendo entre el sindicato adherido a la PARTE SINDICAL y una empresa asociada a una Cámara adherida al SECTOR EMPRESARIO, por cualquier cuestión prevista en el CCT 40/89 y/o la Ley de Contrato de Trabajo, que el Sindicato notificará a la Cámara la existencia de tal diferendo a los efectos de que esta pueda mediar en la solución del mismo. Durante el plazo de 10 días hábiles la organización sindical se abstendrá de iniciar medidas de acción directa o vías de hecho contra la empresa.

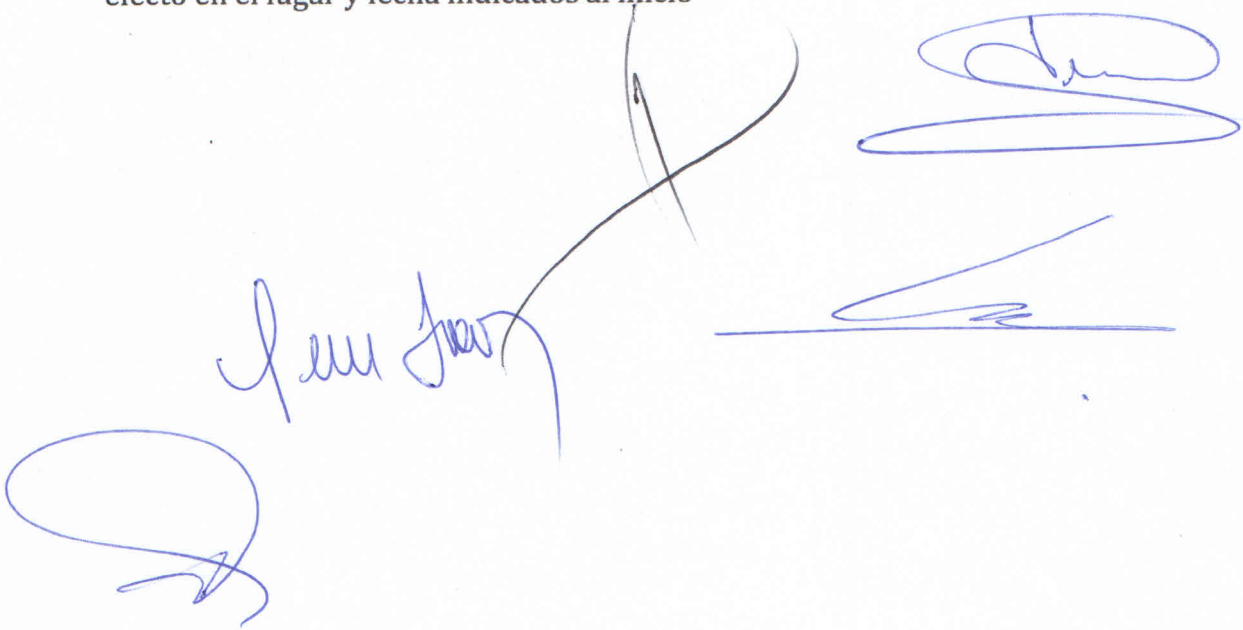
SEXTA) El sector sindical ha requerido al sector empresario la necesidad de jerarquizar la tarea profesional que realizan los choferes de larga distancia, solicitando el incremento de los ítems 4.2.3. y 4.2.4. El sector empresario si bien entiende que la tarea del chofer de larga distancia se encuentra suficientemente retribuida por los salarios y demás ítems económicos que perciben los choferes accede a dicho requerimiento por lo cual las partes acuerdan modificar la



redacción del ítem 4.2.10 del CCT 40/89, el que quedará redactado de la siguiente manera: **"Aplicación de aumentos: En todos los casos en que por acuerdo de partes, Leyes o Decretos se aplicaran aumentos porcentuales y/o fijos sobre las remuneraciones y/o sobre los salarios básicos, estos serán de aplicación inmediata sobre el ítem 4.2.3 por formar parte el mismo del salario básico. Asimismo dichos aumentos serán de aplicación sobre el ítem 4.2.4. Lo precedentemente expuesto no excluye los demás ítems económicos si así correspondiera por aplicación de los acuerdos concertados o la Legislación que se dictare. Se deja establecido que para determinar el valor de las retribuciones y viáticos por kilometraje previstas en los ítems 4.2.3 y 4.2.4, se aplicará el 0,016% sobre el salario básico mensual del Convenio Colectivo de Trabajo que en todos los casos perciba el Chofer de la Primera Categoría, cuyo resultado será dividido entre los ítems 4.2.3 y 4.2.4 en partes iguales."** Dicha redacción entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2016.

SEPTIMA) El presente acuerdo se ratificará ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, no siendo de aplicación obligatoria hasta la homologación del mismo por parte de la Autoridad de Aplicación.

En prueba de conformidad se firman seis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al inicio

The image shows several handwritten signatures in blue ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'Juan José'. To its right, there are two more signatures, one above the other, both appearing to be 'Juan José'. Further to the right, there are two more signatures, one above the other, both appearing to be 'Juan José'. The signatures are written in a cursive, flowing style.